

REGISTRO N°1191/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil dieciseis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 272/286 vta. y fs. 287 en la presente causa **CCC 4083/2000/TO1/3/CFC3**, caratulada: **"ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación"** de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de esta ciudad, en la presente causa, por sentencia del 3 de junio de 2016, resolvió: **I. CONDENAR** a MARÍA JULIA ALSOGARAY a la **PENA ÚNICA** de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta perpetua, decomiso de los efectos provenientes del delito consistente en la suma de quinientos mil dólares (US$ 500.000) y seiscientos veintidós mil pesos ($ 622.000), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de tres años de prisión, inhabilitación absoluta durante el plazo de seis años y decomiso de los efectos provenientes del delito de enriquecimiento ilícito (art.268, inciso 2, del C.P. –Ley 16.648) y el pago de las costas emergentes del proceso por el que fuera condenada en la causa Nro. 648 el 21 de mayo de 2004 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 cuyos fundamentos se dieran a conocer el día 31 del mismo mes y año; y la de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de peculado dictada por ese Tribunal el día 18 de junio de 2013 en la presente causa (artículos 19, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 55, 58, 268 (2) –Ley Nº 16.648- y 261 primer párrafo del C.P.P.N. y 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.) (fs.



#27001359#162813468#20160927132652151

167/170).

II. Que contra dicha resolución, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Pamela Bisserier, interpuso el recurso de casación, el que fue concedido por el "a quo" a fs. 290/291 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 295 vta. A su vez, a fs. 287 la señora María Julia Alsogaray manifestó su voluntad de impugnar, *in forma pauperis*, la resolución pronunciada.

III. Que la defensa encauzó la impugnación presentada, con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

Sostuvo de inicio que no puede ignorarse que la unificación de condenas otorga la posibilidad al juez de imponer una nueva condena, con sujeción a la fijación de los hechos por los cuales se dictaron las condenas objeto de unificación, por lo que en el caso procedía la aplicación de una sanción de tres años de prisión en suspenso; que es la modalidad de cumplimiento solicitada por esa parte.

Sustentó su postura en la consideración de que la condena dispuesta constituye una pena cruel, contraria al principio de resocialización que debe guiar su fijación, y a los principios *pro homine* y *pro libertatis.*

Argumentó que no se valoró en el razonamiento efectuado para imponer los cinco años de prisión a Alsogaray que se trata de la primer condena; que tiene una avanzada edad: 74 años; que lleva más de 15 años sometida a distintos procesos por delitos que concurren en forma real, es decir, que no es reincidente; que estuvo detenida durante casi dos años; que siempre estuvo a derecho voluntariamente, manteniendo una conducta procesal ejemplar; que transcurrieron más de doce años desde el dictado de la primera condena que es materia de unificación -impuesta el 31 de mayo de 2004, y que quedó firme en el año 2009-; y que padece de afecciones de salud.

Agregó que a la luz de lo dispuesto por los artículos 26 y 41 del C.P. debe evaluarse que Alsogaray no presenta peligrosidad alguna, y que su condena debe ser de los pocos casos, o tal vez el único, en que el Estado compensó los daños que le produjeran los delitos por los que se la condenó mediante el remate de un bien inmueble propiedad de la nombrada, de cuyo producto aún quedan remanentes afectados a estas causas, por lo que es razonable concluir que Alsogaray "pagó" por los hechos que se le imputan.

Que en orden a dichas circunstancias la pena única impuesta se presenta desmedida, innecesaria e irrazonable, transformándose en una pena cruel, inhumana y degradante, contraria a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales (artículo 26 de la D.A.D.y D.H., 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes). Y, asimismo, violatoria, de los citados principios *pro homine* y *pro libertatis* marcados por nuestra Corte Suprema como reglas de interpretación genéricas aplicables a casos como el que aquí nos ocupa (con cita del Fallo "Acosta", del 23/4/08).

Se agravió de que a pesar de que la audiencia de conocimiento personal con la imputada fue celebrada, lo cierto es que los jueces no evaluaron las pautas, que como resultado de dicha audiencia, ordena valorar el artículo 41 del C.P. Que, en tal sentido, en cuanto a la edad y el estado de salud de la encausada no resulta válida la remisión a la consideración realizada al momento del dictado de la sentencia pronunciada en la causa Nro. 1214, hace más de dos años atrás, toda vez que aquéllos parámetros tienen naturaleza mutable en el transcurso del tiempo.

Agregó que a pesar de que la condena única dictada por el tribunal originalmente fue anulada por esta Cámara Federal, el tribunal volvió a reiterar las mismas consideraciones efectuadas en esa anterior

oportunidad, lo que revela que no se hizo efectiva la mensuración ordenada por la alzada.

Que esta Cámara Federal de Casación fue clara cuando dispuso que no lucían suficientes las abstractas referencias efectuadas a las “puntuales circunstancias personales de la encartada, relativas a su situación sociocultural, el grado de estudios alcanzado y demás circunstancias valuadas en el punto pertinente de las sentencias dictadas”, toda vez que, como jueces de la unificación de condenas dispuesta, estaban obligados los integrantes del tribunal de “a quo” a una nueva ponderación de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P.; y, más aún, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que una de las condenas objeto de unificación fuera dictada: más de once años.”.

Finalmente, solicitó la recurrente que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, que se anule el pronunciamiento dictado y que se resuelva haciéndose lugar a las pretensiones de esa parte, imponiéndosele a Alsogaray la pena de tres años de prisión en suspenso. Y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Fiscal Javier Augusto de Luca, solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto (fs. 299/vta.).

Consideró que los parámetros utilizados por el tribunal para la unificación de condenas dispuesta resultan suficientes. Y que la realización de la audiencia “de visu” permitió al tribunal tomar conocimiento de las condiciones personales de la imputada y subsanar los defectos de la resolución anulada.

Que el tribunal tomó en cuenta la situación

sociocultural de la imputada, el grado de estudios alcanzados y demás circunstancias valoradas en el punto pertinente de la sentencia; y que no es cierto que el tribunal haya omitido considerar el actual estado de salud y la situación familiar de Alsogaray, sino que se evaluaron esos ítems apuntados por la encausada en la audiencia de conocimiento personal.

Consideró que la impugnación presentada no supera la mera discrepancia de la recurrente con el monto punitivo finalmente dispuesto por el tribunal.

A fs. 307/312 vta. se presentó la señora Defensora Pública Oficial, quien reiteró los argumentos desarrollados en la impugnación presentada y solicitó a fs. 314/316 que se disponga que a la brevedad el tribunal realice el pertinente cómputo de cumplimiento de pena sufrido por la encausada, en función de la presentación *in pauperis* efectuada por su asistida a fs. 313.

V. Que superada la etapa prevista por los arts. 465 –último párrafo- y 468 del C.P.P.N., en la que la defensa presentó breves notas (cfr. fs. 328/331), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término corresponde señalar que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, por la que se ha resuelto una condena única respecto de la encausada, presentándose la defensa ante esta instancia impugnando dicha resolución por considerarla arbitraria y violatoria de lo dispuesto en los artículos 26, 40 y 41 del C.P., del artículo 18 de la Constitución Nacional y de la normativa pertinente contenida en los pactos internacionales incorporados con ese rango constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la

C.N., en cuanto -refirió- que se ha concluido en este proceso en la imposición de una pena cruel, inhumana y degradante (arts. 457 y 463 del C.P.P.N.).

II. Ingresando al fondo de las cuestiones planteadas, cabe recordar que el tribunal de *a quo*, como consecuencia de lo dispuesto por esta Sala IV en cuanto anuló la anterior unificación de condenas que se había resuelto en el caso (cfr. fs. 216/220 vta.), dictó una nueva resolución imponiéndole a María Julia Alsogaray la condena única de cinco años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, decomiso de los efectos provenientes del delito consistente en la suma de quinientos mil dólares (US$ 500.000) y seiscientos veintidós mil pesos ($ 622.000), accesorias legales y costas (artículos 19, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 55, 58, 268 (2) -Ley Nº 16.648- y 261, primer párrafo, del C.P.P.N. y 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

Que esa condena única fue dictada en orden a las siguientes condenas que ya registraba la nombrada: a) la condena dictada el 21 de mayo de 2004, en la causa Nro. 648, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 -cuyos fundamentos se dieron a conocer el 31 de ese mes y año-, por considerar a María Julia Alsogaray autora penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y reprimido por el artículo 268, inciso 2., del C.P., ley 16.648 (en la que se le habían impuesto las penas de tres años de prisión, inhabilitación absoluta durante el plazo de seis años, y decomiso de los efectos provenientes del delito de enriquecimiento ilícito y el pago de las costas emergentes del proceso); y b) la condena dictada por el tribunal de *a quo*, el 18 de junio de 2013, en la presente causa, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de peculado previsto en el artículo 261, primer párrafo del C.P. (en la que se le había impuesto la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas).

En atención al alcance de los cuestionamientos formulados por la defensa de María Julia Alsogaray, se presenta necesario reiterar, una vez más, que en casos como el presente en que las conductas delictivas debieron ser objeto de juzgamiento por un mismo tribunal, en un mismo proceso y en una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total, de acuerdo a las reglas de los arts. 55 a 57 del C.P., la imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo, no puede volverse en contra del imputado. Y que, entonces, la sentencia unificadora se considera única condena y al penado como primario, con todas las consecuencias legales que ello implique.

En consecuencia, el dictado de una condena única entre aquéllas condenas ya dictadas, se transformará en la única condena, que puede dictarse aún en suspenso, y el encausado en primario, por lo que ya no podrá sostenerse que la condena que, en su caso, se imponga, deba ser de cumplimiento efectivo en orden a lo dispuesto por el artículo 26 del código de fondo.

Antes bien, el tribunal que dicta la condena única puede incluso imponer una pena más baja que aquellas fijadas en cada una de las condenas unificadas, pues los jueces de la unificación deben dictar una condena, con sujeción única a la fijación de los hechos que se consideraron acreditados en las respectivas sentencias condenatorias abarcadas en la sentencia unificadora. Es por eso que no resulta vinculante el monto de pena impuesto en cada una de las condenas objeto de unificación; pues, de nuevo: el juez que dicta la condena única se transforma en el juez que deberá individualizar la pena a imponer respecto del concurso real de delitos que integran aquellos juzgados en procesos diferentes.

En efecto, como jueces de la unificación de

condenas dispuesta, estaban obligados los integrantes del tribunal de “a quo” a una nueva ponderación de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P., con el marco limitador de la plataforma fáctica fijada en las sentencias ya pronunciadas y de la escala penal aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del C.P.

III. Ahora bien, el Tribunal sostuvo en sustento de su decisión que “*oportunamente analizó adecuadamente los hechos reprochados en la causa N° 1214 y la consecuente responsabilidad de la incusada, y luego de la deliberación y análisis de las circunstancias previstas en los artículos 40 y 41 del CP, dispuso imponer a Alsogaray en lo que a la sanción se refiere, una pena de cuatro años de prisión. Dicho pronunciamiento fue convalidado por parte de la Cámara Federal de Casación Penal y, en aplicación del principio de la lógica y razón suficiente que debe gobernar el dictado de todos los actos procesales, creemos que no resulta razonable ni lógico -valga la redundancia-, que la pena a fijar ahora sea menor a la allí impuesta, máxime cuando no se ha incorporado por la parte, más allá de sus aportes teoréticos, elemento alguno concreto que nos mueva a apartarnos de aquél monto para reducirlo y de la modalidad establecida, más allá de la ponderación de las circunstancias personales que ha expuesto Alsogaray en la audiencia “de visu” recientemente celebrada*”.

Los jueces de la anterior instancia otorgaron especial relevancia a “*las puntuales circunstancias personales de la encartada, relativas a su situación sociocultural, el grado de estudios alcanzado y demás circunstancias valoradas en el punto pertinente de las sentencias dictadas tanto en la causa N°648 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, como en la presente causa, que nos conduce al dictado de una única condena, debiendo adunarse a aquéllas, las circunstancias puntualmente expuestas*

por Alsogaray en la audiencia "de visu" del 18 de mayo pasado, vinculadas a la visión global de su situación procesal, así como a las cuestiones familiares y de salud allí invocadas.".

Como pautas de mensuración atenuantes, manifestaron tener en cuenta que durante la tramitación de las causas cuyas condenas por la presente se unifican la encartada sufrió la pérdida de sus padres, debió soportar una importante intervención quirúrgica que conllevó la colocación de una prótesis en su cadera; así como el tiempo que insumió la tramitación estos legajos.

Consideraron a su vez que esas pautas de atenuación fueron las que determinaron la aplicación de una pena de prisión "*inferior a la máxima que podría imponerse aplicando el sistema composicional, menor -así fuera en un día- a los siete años resultantes de considerar los tres años de prisión dictados en la causa N° 648 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 y los cuatro años de prisión con los que la sancionáramos los suscriptos en este proceso*".

Por otro lado ponderaron como circunstancias agravantes, las oportunamente reseñadas, de las cuales, según evaluaron, posee especial relevancia el alto cargo en la función pública que ocupó la encartada Alsogaray, lo que le permitió adoptar decisiones de índole patrimonial que resultaron perjudiciales para las arcas públicas.

IV. Ahora bien, estudiada la concreta fundamentación otorgada a la resolución impugnada, corresponde señalar en primer término que resulta ajeno al supuesto de unificación de condenas, y en orden a los argumentos ya reseñados, la aplicación de los criterios de suma aritmética o composición de penas, toda vez que, como se dijo, la unificación de condenas se trata de un concurso real de delitos que han sido juzgados en procesos distintos, por lo que el

juez de la unificación sólo se encuentra limitado por la fijación de hechos resuelta en las condenas objeto de unificación, y no por las penas impuestas respectivamente, que desaparecen; por lo que el único marco, en cuanto al monto de pena a imponer, es el establecido por la escala penal aplicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del C.P.

Todo ello, con el parámetro compuesto también por el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida, esencialmente, a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH), lo que exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial.

Por otra parte, no puede desconocerse que la presente investigación versa sobre hechos de suma gravedad y trascendencia institucional, por cuanto refieren directamente a la presunta comisión de maniobras defraudatorias en perjuicio del erario nacional. Se trata, huelga decir, de un delito que forma parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto.

En efecto, las conductas delictivas cometidas por la encausada encuadran en las previsiones típicas que tornan operativa –entre otras– la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por la ley 24.759), en cuyo artículo II, dentro de los propósitos, se propone: *1. “Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”*.

Mientras que dicho instrumento internacional, en su artículo VI, inciso 1.c., dispone que *“La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones*

públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”; y, asimismo, a *“La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de los actos a los que se refiere el presente artículo”* (inciso e.).

A la vez, el artículo V, inciso 1, del mismo cuerpo normativo sujeta al Estado argentino a la obligación internacional de adoptar *“las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio”.*

A la luz de las normas transcriptas, pues, ninguna duda puede caber de que la tarea jurisdiccional debe llevarse adelante con particular minuciosidad, toda vez que en dicha empresa se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado. Aun cuando, claro está que lo aquí expresado ha de interpretarse armónicamente con las garantías de los imputados que consagran tanto la Constitución Nacional (conf. art. 18) como los tratados internacionales en materia de derechos humanos que revisten igual jerarquía, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la D.A.D.y D.H. y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como he tenido oportunidad de señalar en diversos pronunciamientos, la enumeración de las pautas de mensuración punitiva efectuada en el artículo 41 del código de fondo, es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen mayor o menor

gravedad del delito cometido.

Entonces, por ejemplo, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación al bien jurídicamente protegido. Al igual que ocurre con el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito; así como los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho.

Que lo mismo ocurre respecto de la evaluación de las condiciones personales del autor, contenidas en el artículo 41, inc. 2°, del C.P. -como la situación familiar, profesión, origen social, educación, o, como en el caso, la importancia de la función desempeñada-, las que evaluadas respecto al momento en que se cometió el hecho, pueden revelar su mayor o menor gravedad, resultando asimismo importantes en la ponderación del deber de garante entre el autor y el bien jurídico lesionado, fundamentando un deber mayor; y para estimar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Así es que debe ser meritado con esa entidad calificante la importante jerarquía de los cargos ocupados en la Administración Pública que la ubicaban a María Julia Alsogaray en las esferas de más alta responsabilidad del Estado: los 8 que fueron mencionados en la respectiva sentencia condenatoria dictada en orden al delito de enriquecimiento ilícito (desde 1985 hasta 1989 se desempeñó como diputada nacional; desde ese año, como interventora de Entel y liquidadora; desde 1992, fue interventora y liquidadora de Somisa y finalmente entre 1991 y 1999, ocupó el cargo de Secretaria de Estado-, así como su permanencia en ese tipo de funciones públicas -catorce años-). También, respecto del delito de peculado por el que fue condenada como coautora en la causa de referencia Nro. 1214, del Tribunal Oral en lo Criminal



#27001359#162813468#20160927132652151

Nº 6, debe apreciarse que al momento de cometerlo era la máxima autoridad de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, y la mayor responsabilidad que ese cargo le confería.

De manera entonces que esas precisas y particulares circunstancias: que la nombrada se haya desempeñado al momento de cometer el delito en algunos de los cargos de mayor responsabilidad del gobierno nacional, así como la pluralidad y la extensión de este tipo de funciones, fueron las que incidieron válidamente en la individualización del monto punitivo como pauta agravante en la mensuración de la pena a imponerle.

Igualmente, corresponde remarcar que no se advierte incorrecto el mérito que en carácter de agravantes se les otorgó a los aspectos relativos a la profesión, origen social, la ausencia de dificultades para ganarse el sustento propio y de los suyos y la educación general de la encausada, en cuanto reveladores de la mayor capacidad de la nombrada para reconocer la antijuridicidad del hecho y determinarse conforme a ese conocimiento, y del deber mayor que le correspondía en el caso. Analizados dichos parámetros siempre en relación los hechos concretos por ella cometidos.

Así por ejemplo, en la sentencia pronunciada en la causa Nº 1214, a la que se remitieron también los jueces en la resolución ahora impugnada, se evaluó en cuanto a sus estudios universitarios que María Julia Alsogaray obtuvo el título de Ingeniera Industrial y los cursos realizados en el exterior sobre cuestiones económicas y ambientales; lo que, sumado a su trayectoria en el ejercicio de la función pública, le permitió contar con un más acabado conocimiento del manejo de los fondos públicos y de la responsabilidad que ello significaba.

Concordantemente con lo expuesto y en cuanto a la referida forma en la que se ha manifestado el

hecho, como comprensiva -entre otros datos- del particular modo de ejecución de las acciones realizadas, como evidencia de la “extensión del daño”, del grado de afectación al bien jurídico, también debe evaluarse como pauta de agravación el elevado monto de las cifras dinerarias ingresadas por Alsogaray en su patrimonio de modo injustificado (quinientos mil dólares y seiscientos veintidós mil pesos), pues también este dato reveló la gravedad del hecho por ella cometido (y por el que resultó condenada en la causa Nro. 648 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4).

En este mismo orden de ideas debe ser ponderada la magnitud concreta del perjuicio causado a la Administración Pública por el delito de peculado juzgado en la causa Nro. 1214 citada, surgiendo con toda evidencia que fue un monto elevado: la suma de al menos $/U$D 2.549.637; y el tiempo durante el cual se ejecutó dicha maniobra en perjuicio de la Secretaría de Recursos Naturales: casi dos años.

Asimismo, y como revelador de la gravedad del hecho por el que fuera condenada en dicha causa Nº 1214, la circunstancia de que nombró como Coordinador General de la Secretaría a su cargo a una persona inidónea, a la que le impuso la facultad para moverse con libertad en el manejo de los fondos que el Estado Nacional puso bajo su responsabilidad.

Como atenuante genérico se computó la falta de antecedentes condenatorios, ciertamente el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos juzgados -sólo desde la sentencia condenatoria dictada por el T.O.F. Nº 4, transcurrieron más de doce años-, algunos de los cuales fueron perpetrados hace más de veinte años (cfr. fs. 134/vta., 136 y 140); y la avanzada edad de la encausada -casi 74 años-.

A su vez, surge de la sentencia ahora impugnada que el tribunal consideró también como atenuantes, a los fines de adecuar la pena a la

situación actual de la encausada, que sufrió una intervención quirúrgica que conllevó a colocación de una prótesis en una de sus caderas, lo que, cabe agregar, según manifestó en la audiencia de conocimiento personal, le acarrea afecciones en su columna vertebral; así como las afecciones pulmonares que también manifestó padecer.

En este punto del análisis efectuado cabe destacar que la defensa no argumentó ante esta instancia cuáles serían los específicos padecimientos de salud que sufre su asistida y que no habrían sido justipreciados por el tribunal a la hora de individualizar y adecuar la pena a las circunstancias actuales de la persona de la encausada.

También debe considerarse, como lo destaca la defensa, que ha operado el decomiso dispuesto, y, por ende, se ha contemplado el cese de los efectos dañosos al patrimonio estatal provocados por el delito (al menos por el delito de enriquecimiento ilícito por el que fue también condenada Alsogaray), y que esa pena tuvo como objetivo.

En este escenario, corresponde concluir que, a la luz de las consideraciones efectuadas, resulta que si bien los fundamentos desarrollados en la sentencia pronunciada han sido muy breves, el monto punitivo establecido en razón de la condena única dispuesta de cinco años de prisión -que cuestiona la defensa-, resulta razonable en orden a las pautas fijadas por los artículos 26, 40 y 41 del C.P., y a la escala penal aplicable que está compuesta por un mínimo de dos años y un máximo de dieciseis años de prisión (arts. 268, inciso 2., -ley 16.648- y 261, primer párrafo del C.P., en función del artículo 55 del C.P.). Sin que se presente desproporcionado con el específico disvalor evidenciado por los concretos injustos por los que ha sido condenada Alsogaray en los dos procesos de que se trata; ni evidente en el caso la falta de correspondencia entre la gravedad de

las lesiones a los respectivos bienes jurídicos provocadas por ambos delitos, y la intensidad o extensión de esa privación de bienes jurídicos, que, como consecuencia de la comisión de aquéllos, aquélla debe ahora soportar a raíz de su condena.

La condena única impuesta no luce tampoco repugnante a la finalidad de resocialización de la pena, ni a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional.

Corresponde entonces rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 272/286 vta., y, teniendo en cuenta que la condena única impuesta ha sido impugnada sólo por la defensa, remitir la causa al tribunal de origen a fin de que a la brevedad realice el cómputo de cumplimiento de pena pertinente, de conformidad a lo que ha solicitado también la defensa a sus efectos.

V. En virtud de todo lo expuesto, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto a fs. 272/286 vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Pamela Bisserier, asistiendo a María Julia Alsogaray, e *in forma pauperis* por María Julia Alsogaray (fs. 287), y se remita la causa al tribunal de origen a los fines de que, teniendo en cuenta que la condena única dispuesta sólo ha sido recurrida por la defensa, a la brevedad realice el cómputo de cumplimiento de pena correspondiente, de conformidad a lo que ha solicitado la defensa a sus efectos. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.).

Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor Juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

Tengo para mí que los cuestionamientos de la representante del Ministerio Público de la Defensa dirigidos contra la sentencia definitiva del tribunal oral *a quo*, a saber: errónea aplicación de los arts.

40 y 41 del Código Penal y arbitrariedad por falta de motivación -relacionados en ambos casos con la pena única de encierro individualizada respecto de su defendida María Julia ALSOGARAY-, deben ser -como lo propone el distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos- rechazados.

Ello así, porque el monto de pena global de prisión impuesto a la mencionada ALSOGARAY, desde mi personal perspectiva, cuenta con fundamentos jurídicos mínimos; escenario que, naturalmente, aleja al fallo que lo fijó del supuesto de arbitrariedad de sentencias elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, nótese que, a los fines de determinar la extensión de la sanción única en la actualidad controvertida por la Defensa, el pronunciamiento impugnando se remitió a la valoración de las pautas de carácter agravantes y atenuantes de la pena efectuada en oportunidad de dictarse los pronunciamientos objeto de unificación y, además, tuvo en cuenta diversas circunstancias previstas para agravar y morigerar la respuesta punitiva estatal, para el caso descriptas y sobradamente estudiadas en el sufragio anterior.

Así las cosas, debe convenirse que el fallo traído a revisión de la Sala -de adverso a lo aseverado por la impugnante- no contiene vicios de envergadura suficiente para comprometer su validez y, por añadidura, carece de defectos con entidad para menoscabar los principios, derechos y garantías constitucionales de cuyo quebrantamiento se quejó la señora Defensora Pública Estatal.

En ese sentido, no resulta superabundante recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos

295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), hipótesis que -como precisé líneas arriba- no concurren en el caso *sub examine.*

En consonancia con ello, Máximo Tribunal Federal ha sostenido reiteradamente que la referida doctrina de la arbitrariedad no es factible invocarla mientras la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros); deducción, esta última, que la laboriosa Defensa no ha conseguido destruir, en tanto y en cuanto no logró acreditar que la sanción global de prisión impuesta a su pupila, estuviese divorciada a la deslealtad del agente para con el derecho penal en vigor y desvinculada de los baremos particularmente legislados en el digesto de fondo para proceder a su dosimetría.

En buen romance con lo dicho precedentemente, he de subrayar que la extensión de la pena única privativa de la libertad escogida por el tribunal colegiado de la instancia precedente, se halla en manifiesta sintonía con la función preventivo-integradora que ha de guiar la aplicación del castigo, enderezada fundamentalmente a estabilizar el ordenamiento penal.

En efecto, la magnitud de la punición única cuestionada viene a coadyuvar a la conservación de la incolumnidad del sistema represivo y a la restitución de la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de ese conjunto normativo (bien jurídico-penal); en propias palabras del profesor Günther Jakobs se erige en la reacción necesaria de la sociedad orientada a asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de la normativa penal y el restablecimiento de la confianza institucional en el sistema punitivo (en ese sentido, confr. “Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.,

Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 y mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013, entre muchos otros); particularidad la referida, según mi punto de vista, decisiva entonces para calificar acorde a derecho la sanción única de encierro de cinco años de prisión fijada en la instancia anterior.

Con estas breves consideraciones, adhiero a la propuesta volcada en el Considerando IV, *in fine,* de la ponencia que antecede.

Así sufrago.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido sustancialmente con las consideraciones formuladas por el doctor Gustavo M. Hornos en su voto liderante y con la solución que, de modo concurrente con el doctor Juan Carlos Gemignani, han propiciado al acuerdo.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 272/286 vta. y 287 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Pamela Bisserier, asistiendo a María Julia Alsogaray, e *in forma pauperis* por María Julia Alsogaray, y **REMITIR** la causa al tribunal de origen a los fines de que, toda vez que la condena única dispuesta sólo ha sido recurrida por la defensa, a la brevedad realice el cómputo de cumplimiento de pena correspondiente, de conformidad a lo que ha solicitado la defensa a sus efectos. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta

nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS **MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí:

Fecha de firma: 22/09/2016
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

#27001359#162813468#20160927132652151